

gir éste ó aquella de otra persona. En este último caso, el derecho recibe el nombre de accion y la persona contra quien se ejercita se dice obligada. La accion por consiguiente no es mas que el ejercicio de un derecho supuesta una oposicion cualquiera; y si el derecho de que se hace uso es el medio que se adopta para repeler ó defenderse de una exigencia cualquiera, tal derecho toma el nombre de excepcion.

Los derechos absolutos del individuo, en sus actos ó en sus cosas, sin relacion á persona alguna, se llaman personales los primeros, y reales los segundos. El principal de esta clase es el amplísimo derecho de disponer de la cosa que nos pertenece; lleva el nombre de dominio, y es el origen y causa de todo derecho real en las diversas condiciones en que puede encontrarse la cosa con relacion á su dueño para conservarla, retenerla ó recobrarla.

Puede muy bien suceder que en cosa agena, tengamos ciertos derechos que limiten notablemente los del dueño; ya por que le impidan la libre enagenacion de la cosa, afecta á nuestros intereses, ó ya porque nuestros derechos importen nada menos que el uso y aprovechamiento de aquella. En ambos casos los derechos que tenemos en las cosas, sin ser precisamente el dominio, son una participacion del mismo, y entran en la categoria de derechos reales.

En esta clase de derechos la causa y base es la cosa: se refieren exclusivamente á ésta sin que influya en nada la individualidad del poseedor; y puestos en ejercicio para realizarlos y hacerlos efectivos pasan á ser acciones que, como los derechos de que dimanar, se llaman acciones reales. Mas si la accion que tenemos en cosa agena, es de tal naturaleza que en nada afecta al dominio, y puede satisfacerse con la entrega de la misma ó de otra cosa equivalente, ó con el pago de su precio y la indemnizacion de perjuicios, la accion se llama personal; y es de esta clase igualmente la que tiene por objeto hacer efectiva la prestacion de un hecho, en virtud de convenio autorizado por la ley.

Por eso puede establecerse generalmente que todo derecho real procede del dominio que tenemos en nuestras cosas: la accion real del mismo dominio, y de la participacion ó disminucion á favor nuestro del que otro tiene en las suyas, y la personal del convenio celebrado con arreglo á las prescripciones de la ley.

## DERECHO DEL CODIGO.

### TITULO PRELIMINAR.

DE LA LEY Y SUS EFECTOS CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACION.

(Comprende desde el art. 1º hasta el 21.)

### SUMARIO.

- |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>1.—La ley comprende á todos, aun al que solo ha sido procreado, pues ella lo protege.</p> <p>2.—Las leyes son obligatorias desde su promulgacion, ó desde el tiempo que ellas mismas designan.</p> <p>3.—Desde cuándo se reputan promulgadas donde no llegan á serlo realmente.</p> <p>4.—No pueden tener efecto retroactivo; solo se abrogan ó derogan por otras posteriores, y á su vigor y observan-</p> | <p>cia no se opone el desuso ó práctica en contrario.</p> <p>5.—Reglas sobre las leyes que establecen excepcion, ó interesan al derecho público ó buenas costumbres, ó de interes general ó prohibitivas.</p> <p>6.—Los casos no resueltos por las leyes, deben decidirse por los principios generales de derecho. Excepcion</p> <p>7.—Casos en que obligan á los no residentes en el Estado.</p> <p>8.—En cuáles debe observarse la ley extranjera.</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

1.—La ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados. Desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la proteccion de la ley; aunque la capacidad jurídica no la adquiere sino por el nacimiento.—Arts. 1 y 12.

2.—Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de interes general emanados de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia de su promulgacion, en los lugares en que ésta deba hacerse; á no ser que la ley, reglamento, circular ó disposicion general, designe el dia en que ha de comenzar á observarse, en cuyo caso desde ese dia, y no desde el de su publicacion, comenzará á obligar.—Art. 2 y 3.



3.—En los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgacion, y en que ésta realmente no llega á hacerse, (\*) se reputa promulgada y es obligatoria la ley pasado el tiempo necesario para que ésta llegue á noticia de los habitantes del lugar, computándose el tiempo á razon de un dia por cada cinco leguas: si hubiere fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un dia mas.—Art. 4.

4.—Ninguna ley ni disposicion gubernativa tendrá efecto retroactivo. La ley no puede abrogarse ni derogarse sino por otra posterior: no podrá por consiguiente alegarse contra la observancia y vigor de una ley desuso, costumbre ó práctica en contrario; ni sirve de excusa, ni aprovecha á nadie la ignorancia de las leyes.—Arts. 5, 8, 9 y 21.

5.—Las leyes que establecen excepcion de las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en dichas leyes. Las en que se interesa el derecho público ó las buenas costumbres, no pueden alterarse ó modificarse en cuanto á sus efectos por convenio alguno entre particulares: no tiene por lo mismo ninguna eficacia la renuncia general de las leyes, ni la especial de las prohibitivas ó de interes público; y los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.—Arts. 10, 16, 6 y 7.

6.—Siempre que no se pudiese decidir una controversia judicial, ni por el tenor, ni por el sentido natural de una ley, deberá decidirse segun los principios generales de derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias particulares del caso; pero el que ejerciendo su propio derecho, procura sus intereses, debe, en caso de conflicto, y á falta de providencia especial, ceder al que trata de evitarse perjuicios *en uso tambien de su derecho* (\*\*).—Arts. 20 y 11.

[\*] Todas las frases puestas de letra cursiva están añadidas al texto literal del C. C.

[\*\*] El art. 20 del C. C. establece la conocidísima regla de derecho universalmente adoptada en toda buena legislacion: á falta de ley especial se recurrirá á los principios generales de derecho. Pero como podia darse un caso, no de que faltara ley para decidirlo, sino para decidir el conflicto entre dos, de las cuales una apoyaba el derecho de quien procuraba intereses, y la otra el del que defendiéndose, intentaba evitarse perjuicios; si para decidir tal conflicto no habia providencia especial, resultaba en la legislacion un vacío notable, que no podia llenarse ni ocurriendo á la regla del art. 20, evidentemente inaplicable al caso.

El 11, proveyendo de remedio á casos que no por ser raros dejan de ser posibles, ha adoptado como principio legal la sabia y profunda máxima de jurisprudencia: el derecho del que intenta lucro debe ceder al del que trata de evitarse perjuicios, si no hay disposicion especial que prevenga lo contrario.

7.—Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Estado, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte de la mencionada demarcacion; y las mismas leyes mexicanas regirán respecto de los bienes inmuebles, sitios en el Estado, aun cuando sean poseidos por extranjeros. Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos celebrados ó testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos, se regirán por las disposiciones del Código en caso que dichos actos deban cumplirse en la demarcacion del Estado.—Arts. 13, 14 y 17.

8.—Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país donde se hubiere otorgado; pero si el acto ha de tener ejecucion en el Estado, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera de él quedan en libertad para sujetarse á la forma y solemnidades prescritas por la ley mexicana. Si los contratos ó testamentos, otorgados por extranjeros fuera del Estado, hubieren de ejecutarse en él, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interes que consista en bienes muebles; mas por lo que respecta á los inmuebles, precisamente se observará la ley mexicana. *En todos los casos dichos*, el que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso.—Arts. 15, 18 y 19.